



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 919 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 529-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 242598 y Reg. Exp. N° 120589, Opinión Legal N° 004-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por NILSON HUGO PELAYO BALBIN contra la Resolución Gerencial General Regional N° 419-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 419-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y tres (33) días, a: Nilson Hugo Pelayo Balbin- Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, sancionando administrativamente al antes indicado;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 919 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 DIC 2016

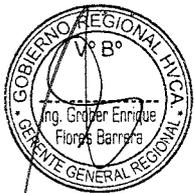
mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, éste en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, con fecha 15 de junio del año 2016, la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 419-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 2°.- "IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y tres (33) días, a Nilson Hugo Pelayo Balbin – Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de salud de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber considerado como ingresado los bienes (collarines adquiridos por el Gobierno Regional de Huancavelica en la adjudicación sin proceso – ASP), cuando los bienes todavía no habían ingresado en su totalidad al almacén central del Gobierno Regional de Huancavelica. Además, en el expediente obra los cuadros de distribución de collarines para la campaña de vacunación antirrábica canina de diversas redes insertando información falsa en documento público, como si el bien habría salido. Al respecto, con Informe N° 13-2009-FRV.GOB.REG.HVCA/GRSC-DIRESA, de fecha 23 de noviembre del 2009, se acreditó que no ingreso los collarines de vacunación antirrábica canina; sin embargo, en el sistema de Administración financiera – SIAF, se encuentra como cancelado;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 407-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto del año 2011, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario a Nilson Hugo Pelayo Balbin - Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-, porque, presuntamente, en el desempeño de sus funciones actuó con extrema negligencia en la adquisición de collarines, todo en mérito a la investigación denominada "PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN A LA ADQUISICIÓN DE COLLARINES POR LA DIRESA";

Que, con fecha 25 de julio del año 2016, el administrado Nilson Hugo Pelayo Balbin, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 419-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido, solicitando su nulidad y/o revocatoria por encontrar prescrito el Proceso Administrativo Disciplinario, derecho protegido por la Ley General del procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 y demás normas; argumentando lo siguiente: **A) Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 407-2011/GOB.REG.HVCA/PR, se me instaura proceso administrativo disciplinario, resolución que me fuera notificada con fecha 01 de setiembre del 2011, de conformidad con lo establecido en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90 PCM, de autos se puede apreciar que la Resolución Gerencial General Regional N° 419-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, con la que se me sanciona tiene fecha 15 de junio del 2016, es decir, 4 años y 9 meses después, de lo que podemos concluir que el proceso de instrucción administrativo ha prescrito, por haberse excedido en demasía el plazo establecido por el Reglamento de la Ley de la Carrera Publica Decreto Legislativo N° 276";**

Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 919 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 DIC 2016

90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, que señala "(...) Si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". Siendo así, es necesario verificar si constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria cometida por el presunto infractor. A partir de ese momento, el Titular de la Entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (01) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Y al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la Administración para dar inicio al proceso respectivo;

Que, las normas que regulan al régimen de la carrera administrativa no establece cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria. En base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la Entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la Entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable y sancionable, como por ejemplo el Gobernador Regional de Huancavelica (titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica).

Que, del expediente revisado deviene que si tomó conocimiento la autoridad máxima administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica, a través del Informe N° 203-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 04 de noviembre del 2010 de la presunta falta administrativa, y con fecha 31 de agosto del 2011 a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 407-2011/GOB.REG.HVCA/PR, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al accionante, vale decir dentro del año de que la máxima autoridad administrativa tomo conocimiento de los hechos, estando dentro de un (1) año estipulado por ley. Por lo cual la pretensión del impugnante carecería de validez. Por lo que la pretensión de nulidad del acto resolutivo no tendría asidero legal puesto que su solicitud de prescripción es improcedente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 919 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 DIC 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado NILSON HUGO PELAYO BALBIN, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 419-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de junio del 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado NILSON HUGO PELAYO BALBIN, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 419-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

